



León, 23 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de Zaratán**  
**Plaza De las Herrerías 1**  
**47610 ZARATÁN**  
**(Valladolid)**

**Asunto: plaza de auxiliar de Alcaldía**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **226/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hace alusión a varias cuestiones relacionadas con la plaza de auxiliar de Alcaldía.

En concreto, el autor de la queja manifiesta su disconformidad con la falta de convocatoria de la misma (incluida en la oferta de empleo público de 2016 y a la que resulta de aplicación el plazo improrrogable de 3 años a que se refiere el artículo 70.1 EBEP), y en consecuencia, con el recurso a las comisiones de servicios (procedimiento excepcional) para cubrir el puesto.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas, trámite ha sido cumplimentado con fecha de entrada 18 de octubre de 2019.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

**En primer lugar**, debe tenerse en cuenta que en el informe remitido a esta Institución se hace constar que *“es intención del equipo de gobierno anterior, y de la actual, modificar o reelaborar una nueva relación de puestos de trabajo (...). Por ello, en el documento de la nueva RPT, previsto su continuación inminente, desaparece la plaza de auxiliar de Alcaldía y todas las plazas de auxiliares son similares”*. En esta misma línea, después de señalar que *“la convocatoria de dicha plaza (...) no se ha querido cubrir definitivamente”*, se transcriben literalmente *“las tareas más significativas de la plaza según la RPT actual”* y se afirma *“salvo las dos últimas tareas, las restantes no tienen sentido con la actual organización municipal, ni con los planteamientos actuales de la nueva Relación de Puestos de Trabajo”*. También abunda en lo expuesto el acta de la sesión de la Mesa General de Negociación de la nueva Relación de Puestos de Trabajo (RPT), de 18 de enero de 2019, en la que puede leerse



lo siguiente *“Por XXX (Sr. Secretario de la Corporación) se indica que en la RPT actual existe una plaza de auxiliar de Alcaldía que ha quedado obsoleta, teniendo funciones como llevar portafolios de la Alcaldesa. En la nueva RPT no se recoge”*.

Además, en la precitada acta se recogen las manifestaciones de los representantes de los funcionarios (TAG y Administrativo) en los siguientes términos: *“hacen la observación de que los puestos de auxiliar hacen trabajo con un componente intelectual alto, debido esto al volumen de trabajo que existe actualmente”*. También se pone de manifiesto *“se expone la reivindicación del grupo auxiliar al objeto de que se reconozcan las funciones que están realizando. La mayoría de problemas quedarían solucionados, o en vías de solución, con la aprobación de la RPT”*.

Sin embargo, resulta del informe remitido a esta Institución que la RPT vigente es de 9 de enero de 2009 y que el *“nuevo documento de RPT”* se ha *“incoado en el 2016”*. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que en la fecha del informe municipal ya nos encontrábamos a punto de finalizar el año 2019, ninguna duda ofrece la necesidad de proceder, en el plazo de tiempo más breve posible, a la aprobación de una nueva Relación de Puestos de Trabajo (RPT), o subsidiariamente a la modificación puntual de la RPT vigente de 9 de enero de 2009 suprimiendo, por las razones que expone ese Ayuntamiento, la plaza de auxiliar de Alcaldía.

**En segundo lugar**, y en relación al recurso a las comisiones de servicios para cubrir la plaza de auxiliar de Alcaldía, resulta de la voluminosa documentación incorporada al expediente que, mediante Resolución de la Alcaldía de 25 de noviembre de 2016, se concede al funcionario de carrera XXX una comisión de servicios para el puesto de auxiliar de Alcaldía por un plazo de 1 año, prorrogable por otro, con efectos de 1 de diciembre de 2016, y que mediante la Resolución de la Alcaldía de 4 de diciembre de 2018, se da por finalizada dicha comisión de servicios con efectos de 30 de noviembre de 2018. Posteriormente, y mediante nueva Resolución de la Alcaldía de 7 de diciembre de 2018, se concede al funcionario de carrera XXX una comisión de servicios para el citado puesto por un plazo de 1 año, prorrogable por otro, con efectos de 1 de diciembre de 2018.

También resulta de esta misma documentación, y en concreto del acta del pleno de 18 de diciembre de 2018, que *“dado que tiene un complemento específico de unos 80 euros a mayores que el resto de las plazas de auxiliares, es por lo que, a instancia de parte y por méritos, se ha adscrito dicha plaza a XXX (se entiende a XXX) con efectos del 1 de diciembre de 2016. Pero, dado que la duración máxima de la comisión de servicio es de un año prorrogable por otro más, fue por lo que se ha tenido que dar por finalizada la misma con fecha 30 de noviembre de 2018. Por el contrario, y siguiendo el mismo criterio, a instancia de parte y por méritos, se ha asignado a XXX (se entiende a XXX) con efectos 1 de diciembre de 2018”*.



Ahora bien, el artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público dispone que, en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional, debiendo procederse a su convocatoria pública. Por su parte, el artículo 64.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado, y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado señala que, cuando un puesto de trabajo quede vacante, podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario. Por lo tanto, ambos preceptos normativos se refieren a la “urgente e inaplazable necesidad” como presupuesto de la cobertura de un puesto en comisión de servicios.

Sin embargo, no parece que concurra en las comisiones de servicio aludidas la **“urgente e inaplazable necesidad”** a que se refieren el artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015 y el artículo 64.1 del Real Decreto 364/1995. Precisamente, y como ya ha quedado expuesto, en el informe remitido a esta Institución se transcriben literalmente *“las tareas más significativas de la plaza según la RPT actual”* y se afirma *“salvo las dos últimas tareas, las restantes no tienen sentido con la actual organización municipal, ni con los planteamientos actuales de la nueva Relación de Puestos de Trabajo”*. También citábamos el acta de la sesión de la Mesa General de Negociación de 18 de enero de 2019 en la que consta que *“Por XXX (Sr. Secretario de la Corporación) se indica que en la RPT actual existe una plaza de auxiliar de Alcaldía que ha quedado obsoleta, teniendo funciones como llevar portafolios de la Alcaldesa. En la nueva RPT no se recoge”*.

La “urgente e inaplazable necesidad” como presupuesto de las comisiones de servicio ha sido objeto de análisis en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de julio de 2005. Dicha Sentencia anuló la resolución del Ayuntamiento de Salamanca por la que se acordaba la provisión, por el sistema de comisión de servicios, del puesto de jefe de servicio de la juventud porque entiende que *“difícilmente puede apreciarse que exista la urgente necesidad que se invoca para la provisión del puesto de trabajo en régimen de comisión de servicio”*. Según dicha Sentencia *“se trata, en definitiva, de analizar si la urgencia e inaplazable necesidad a que se refiere el precepto transcrito, como concepto jurídico indeterminado, concurre en el caso planteado. Se ha de tener en cuenta que no se trata de una facultad discrecional de la Administración, sino de un concepto jurídico indeterminado, por lo que no se da a la Administración una facultad de opción discrecional, sino que, por el contrario, debe determinarse si el supuesto de hecho que habilita para el ejercicio de la potestad de provisión del puesto, la extraordinaria y urgente necesidad, concurre en el presente caso”*.



En otro orden de cosas, tampoco consta que las citadas comisiones de servicios se hayan ofertado mediante **convocatoria pública**, ni resultan de la documentación examinada los **criterios objetivos** tenidos en cuenta y relacionados con la carrera profesional de las solicitantes.

Precisamente en relación con lo expuesto se ha pronunciado la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019 (que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 27 de diciembre de 2016). Ambas Sentencias anulan la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 28 de noviembre de 2014, por la que se nombra en comisión de servicios a un funcionario como Jefe del Área de Recaudación en el período voluntario de la TGSS, Dirección Provincial de Melilla.

En concreto, señala el Tribunal Supremo *“Por tanto, cuando la causa que justifica la comisión de servicios es que haya una plaza vacante cuya cobertura es urgente e inaplazable, si como medida transitoria se acuerda cubrirla en comisión de servicios -obviamente voluntaria-, la comisión de servicios debe ofertarse mediante convocatoria pública (...). Tal exigencia es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado (...). La convocatoria pública a la que se refiere el artículo 81.3 del EBEP no implica -máxime si concurren necesidades urgentes e inaplazables- aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc.: bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante”*.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 27 de diciembre de 2016 (confirmada por la precitada Sentencia del Tribunal Supremo) manifiesta, además, que *“es deficiente la motivación que acompaña al nombramiento de la candidata seleccionada (...) estamos ante un puesto de provisión reglada, que impondría un procedimiento de pública concurrencia, más ágil por las razones de urgencia que imponen la cobertura inmediata con carácter provisional de la plaza, pero fundado en criterios objetivos relacionados con la carrera profesional de los solicitantes (...) La necesaria modulación de las rígidas exigencias que se imponen para acceder a la función pública no puede hacerse a costa de convertir los procesos de provisión de vacantes en mecanismos de designación aleatorios, tampoco en los casos de comisiones de servicio, en los que la funcionalidad de la figura exige una mayor flexibilidad, de modo que no se impongan complejos baremos de méritos, pudiendo simplificarse la selección conforme a los más sencillos parámetros objetivos al uso en*



*la valoración de la carrera profesional, entre ellos el criterio de antigüedad”.*

Por lo tanto, entiende esta Procuraduría que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, debe tener en cuenta que los puestos de trabajo solamente podrán ser cubiertos en comisión de servicios en caso de urgente e inaplazable necesidad. También debe tener en cuenta tanto la necesidad de ofertar las comisiones de servicios mediante convocatoria pública, como la de motivar los nombramientos en criterios objetivos relacionados con la carrera profesional de los solicitantes (entre otros, la antigüedad).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de esa Corporación se proceda, en el plazo de tiempo más breve posible, a la aprobación de una nueva Relación de Puestos de Trabajo (RPT), o subsidiariamente, a la modificación puntual de la RPT vigente de 9 de enero de 2009 suprimiendo, por las razones que expone ese Ayuntamiento, la plaza de auxiliar de Alcaldía.**

**2.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación se tenga en cuenta que los puestos de trabajo solamente podrán ser cubiertos en comisión de servicios en caso de urgente e inaplazable necesidad.**

**3.-Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación se tenga en cuenta, también, tanto la necesidad de ofertar las comisiones de servicios mediante convocatoria pública, como la de motivar los nombramientos en criterios objetivos relacionados con la carrera profesional de los solicitantes (entre otros, la antigüedad).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López